

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 9 DE AGOSTO DE 2010.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 12 de abril de 2010.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 374

QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión Ordinaria, de fecha 22 de Octubre del año próximo pasado, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en el Estado de Hidalgo.**

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **103/2009.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con lo señalado en la Iniciativa en estudio, al referir que con el objeto de estar acorde con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone, una nueva Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, para abrir paso a la aplicación de la norma jurídica constitucional. Aunado a lo anterior, es importante señalar que la institución de la Defensoría Pública no solamente patrocinará y asesorará en materia penal, sino que su campo de acción será más amplio, es decir, asesorará y patrocinará en materia, civil, familiar, agraria, fiscal, administrativa, constitucional y electoral, ya que la Defensoría Pública, es un órgano social, público, indivisible y gratuito, que tiene por objeto el asesoramiento y patrocinio jurídico, así como la defensa de

todas aquellas personas que careciendo de recursos económicos para contratar un abogado particular, soliciten su intervención en asuntos jurídicos para que tengan acceso a una justicia clara y responsable, pero sobre todo a una defensa adecuada, respetuosa del bien social.

La fracción VIII del apartado B del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

CUARTO.- Que quienes integramos la Comisión que actúa, coincidimos en que el compromiso del Estado, es afianzar el respeto y aplicación de la ley como norma de convivencia, promover el desarrollo de una cultura de legalidad, afinar nuestras leyes y garantizar el ejercicio del derecho. Con esto, se fortalece la confianza del gobernado en las instituciones encargadas de la aplicación de la ley.

Las evoluciones y cambios que se dan en el Estado, se traducen en la modernización de las instituciones y leyes que regulan el comportamiento humano. El Estado de Derecho, garantiza que los gobernados ejerzan de manera total sus derechos y exijan, que las instituciones del Estado transiten con eficiencia.

El saber jurídico, como producto social, es ciencia en constante mutación, cambio que debe darse para que las instituciones del Estado no queden a la zaga de la transformación de la sociedad y así puedan eficazmente, regular los actos de la persona y ajustarse a la realidad social imperante.

QUINTO.- Que en ese contexto, es necesario fortalecer y ampliar la cobertura de la Defensoría Pública en su organización, funcionamiento y presencia para que, en las diversas ramas procesales, se responda a los propósitos de una verdadera justicia, ya que se requiere la profesionalización de los servidores públicos encargados de prestar este servicio y la actualización del marco jurídico que regula su función. Será una prioridad en este rubro impulsar la atención profesional de aquellos asuntos en los que intervengan menores e incapaces, así como salvaguardar y defender los derechos de los indígenas.

Lo anterior se estima que puede desarrollarse, sólo a través de la Defensoría Pública, como una unidad del ejecutivo del Estado, la cual deberá procurar la garantía del derecho a la defensa adecuada y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

SEXTO.- Que en ese orden de ideas, la Iniciativa en estudio, se compone de dieciséis capítulos con 46 Artículos y cuatro transitorios, con lo que se destacan los principios rectores que regulan la actividad de la Defensoría Pública, siendo éstos, indivisibilidad, probidad, profesionalismo y gratuidad, visto en el Artículo 3.

Uno de los objetivos principales de la Defensoría Pública, es proporcionar gratuitamente defensa jurídica en materia penal en los términos del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a los adultos como a los adolescentes que hayan realizado un hecho que la ley señale como delito en la Ley Penal Estatal. Además en materia Civil, Familiar, Agraria, Mercantil, Agrario, Fiscal, Administrativa, Constitucional y Electoral, se otorgarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de las personas de escasos recursos económicos y de grupos indígenas; asimismo, se proporcionará orientación y asesoría jurídica a todas las personas que lo soliciten, atento a lo que establece el Artículo 5 de la Iniciativa de cuenta.

Con el objeto de fomentar los medios alternativos de solución de conflictos, así como los principios del procedimiento para su aplicación y con el fin de estar acorde con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de Junio del 2008, es necesario regular que, al momento que una persona solicite los servicios de la Defensoría Pública, el Defensor Público proponga a las partes una solución alternativa a su conflicto y en su caso, los remitirá al Centro Estatal de Justicia Alternativa que corresponda. La referida facultad se propone en el texto del Artículo 6.

Así mismo el Artículo 8, declara de interés público en el Estado de Hidalgo, la Defensa Pública, para que las autoridades administrativas, auxilien a los defensores públicos, facilitándoles constancias, material técnico, copias simples y certificadas indispensables para el servicio que realizan, que serán otorgadas de manera gratuita.

SÉPTIMO.- Que el párrafo sexto del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población, por lo que es imperante aumentar la estructura orgánica de la Defensoría Pública, integrándose de una Dirección, una subdirección en materia penal y para el sistema integral de adolescentes; una subdirección materia civil, mercantil, familiar, agraria, fiscal administrativa y asesoría jurídica; una subdirección en materia constitucional y electoral; una subdirección de profesionalización y estudios jurídicos y una subdirección de administración. A efecto de lo anterior, la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial el 18 de Junio del 2008, establece que el Estado garantizará una adecuada defensa, por lo que es necesario que la Defensoría Pública cuente con los defensores públicos, auxiliares de defensores públicos, trabajadores sociales y peritos, suficientes para cubrir las necesidades laborales en todos los Distritos Judiciales del Estado, considerando la carga de trabajo y el número de Juzgados que hay en cada uno de éstos, para garantizar el eficaz funcionamiento de la Defensoría, por lo que en el Artículo 9 se propone la estructura en comento.

OCTAVO.- Que de igual forma, para aprovechar la experiencia adquirida por los defensores públicos, el nombramiento del Director de la Defensoría Pública y Subdirector, se deberán reunir los requisitos que señalan los Artículos 10 y 11 de la Iniciativa de cuenta, destacando que, para ocupar estos cargos preferentemente, debieron haber ocupado el cargo de defensor público.

Asimismo, se plantea en el Artículo 13, las atribuciones del Director dentro de las que destacan: representar legalmente a la Defensoría; visitar periódicamente las adscripciones de los defensores públicos, los centros de prevención y reinserción social; acordar con el Órgano superior el otorgamiento de estímulos, recompensas y en su caso, la aplicación de sanciones disciplinarias; proponer convenios con colegios, barras y asociaciones de profesionistas.

En el Artículo 14, se establecen obligaciones genéricas de los subdirectores de acuerdo a su materia, entre otras; vigilar el debido cumplimiento de las actividades de los defensores públicos, a fin de que los servicios, en los diversos asuntos se presten eficazmente; resolver las consultas de trabajo que le presenten los defensores públicos; brindar asesoría a las personas que soliciten los servicios de la Defensoría y turnarlas al defensor público que corresponda según sea la materia; asistir a los plenos y reuniones convocadas por la Dirección; unificar criterios que haya de observarse en las diversas materias; conformar los expedientes del personal de acuerdo a las funciones de cada área; vigilar que el servicio que brinda la Defensoría sea de calidad, honradez y eficacia.

Como consecuencia de lo anterior, en el Artículo 15, se señalan las obligaciones específicas del subdirector en materia penal y para el Sistema Integral de Adolescentes, debiendo; acudir con el Director de la Defensoría Pública a los juzgados, agencias del ministerio público y centros de prevención y reinserción social, para cerciorarse del debido y honesto ejercicio de los defensores públicos y vigilar la tramitación de libertades condicionales y en general de todas las medidas que la Ley de Ejecución de Penas prevé para obtener la libertad de los internos. Asimismo, en los Artículos 16, 17, 18 y 19 se insertan las obligaciones específicas a los demás subdirectores.

NOVENO.- En el capítulo V, se establecen las obligaciones y prohibiciones de los defensores públicos, dentro de las cuales se encuentran la de no ejercer libremente la profesión de abogado, con excepción de las causas propias, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios, ni tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros. Asimismo, se incluyen sus obligaciones destacando, la de plantear la defensa con sujeción a las normas jurídicas que prevén los procedimientos que establece el derecho adjetivo, así como los criterios de justicia, material que contiene el derecho sustantivo, acorde con los principios de los derechos fundamentales de las personas.

En el capítulo VI, se establece el régimen de excusas y responsabilidades del defensor público, destacando como excusas las siguientes: que tenga parentesco sin limitación de grado, relación de estrecha amistad con el ofendido o la contraparte; haya presentado por sí, su cónyuge o pariente, querrela o denuncia en contra de alguno de los interesados o del inculpado; tenga pendiente un juicio contra uno de los interesados; sea heredero, legatario o representante, donatario o fiador del ofendido o de la contraparte; haya sido abogado, procurador, perito o testigo del ofendido o de la contraparte en el negocio de que se trate. Respecto a las responsabilidades se destacan las siguientes: faltar frecuentemente sin causa justificada a sus labores; retardar o contribuir a la demora de la defensa o asunto que le están encomendado, cuando sea en perjuicio del asesorado; ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia dificultar la práctica de diligencias procesales; negar en su caso, la defensa a las personas que soliciten sus servicios; presentar inoportunamente las promociones o ser negligente en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; solicitar o aceptar gratificaciones por sí o por interpósita persona.

DÉCIMO.- La Defensoría Pública podrá abstenerse de proporcionar la orientación, asesoría y patrocinio jurídico en asuntos del orden civil, mercantil, familiar, administrativo, agraria y contenciosa fiscal administrativa, cuando las condiciones socioeconómicas del solicitante o la cuantía del asunto excedan los parámetros previstos en la presente Ley y su Reglamento; la finalidad del solicitante sea obtener un lucro; ofendan al personal de la Defensoría y el solicitante haya sido contraparte de la Defensoría en el asunto en el que se solicita el servicio y cuando se desprenda contraposición de intereses en un asunto penal con otra materia a los cuales la defensoría brinde patrocinio a diversas personas, se dará preferencia a la materia penal. Asimismo cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de la Defensoría, ésta, tratará de avenir a las partes, de lo contrario, se le prestará a la que lo haya solicitado en primer término, y se canalizará a la otra, para que sea patrocinada por instituciones académicas, asociaciones o colegios de profesionistas, todo esto visto en el Capítulo VII.

En el Capítulo VIII se establece, la suspensión de manera definitiva de los servicios en los asuntos del orden civil, familiar, contencioso fiscal administrativo y agrario, cuando: el usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensoría; el solicitante del servicio cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor o del personal de la Defensoría; en el transcurso del procedimiento se acredite que el usuario cuenta con los servicios de abogado particular para el patrocinio de su asunto; cuando el patrocinado deje de asistir injustificadamente a las citas programadas por el defensor de acuerdo a la presente Ley, entre otras. Asimismo la suspensión del servicio en los asuntos del orden penal cuando en el transcurso del procedimiento se acredite que el imputado haya revocado el nombramiento de Defensor Público y nombrado abogado particular y éste haya aceptado y protestado el cargo conferido.

DÉCIMO PRIMERO.- Que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, es importante crear un fondo para el desarrollo de la Defensoría Pública, el cual se integrará por: las aportaciones que realicen los municipios, la Federación, el Estado, los organismos no gubernamentales y las aportaciones que realice la iniciativa privada, vista en el capítulo IX.

Para garantizar una debida defensa, la Defensoría Pública deberá contar con apoyo técnico, compuestos por suficientes trabajadores sociales, peritos en las diversas ciencias, técnicas, materias, artes u oficios y auxiliares del defensor público, esto es, con el objeto de no quedar a la zaga de las reformas constitucionales y estar a la altura de las exigencias de la sociedad y de la ciencia del derecho; es necesario contar con este cuerpo técnico que coadyuvará al buen desempeño y funcionamiento, por lo que se incluye el Capítulo X denominado "Del Apoyo Técnico de la Defensoría Pública". Asimismo, se incluye en la presente Iniciativa en análisis, el Capítulo XI, que contiene el derecho que tienen los defensores públicos, como el demás personal de la Defensoría a ser reconocidos por su desempeño.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que atento a las reformas constitucionales en materia penal y las que se realicen en las demás materias, es necesario asegurar la permanencia de los defensores públicos, esto es, al referirse la especialización a una cualidad específica exigible al funcionario que forma parte del sistema integral de justicia, en el que se encuentra el Defensor Público, éste debe acreditar, por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, que respalde su conocimiento amplio y actualizado, ya que la práctica y la experiencia de vida son aptos para demostrar que se tiene un

conocimiento sobre la misma, por ende se crea el Capítulo XII, instituyendo el servicio profesional de carrera, para dar seguridad laboral a los profesionistas que han adquirido basta experiencia a través de los asuntos que han patrocinado, permitiendo ascender hasta el nivel de Director de la Defensoría Pública.

DÉCIMO TERCERO.- En el Capítulo XIII denominado de la Capacitación, se establece que los defensores públicos deberán participar en todas las actividades tendientes a su capacitación y actualización profesional que la Defensoría organice, así como participar en foros, conferencias, simposios y demás eventos relacionados con el área profesional desempeñada que se desarrollen dentro o fuera del Estado, encaminados a garantizar la defensa, tal y como lo exige El párrafo sexto del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se inserta que el personal técnico auxiliar será incorporado a los programas de capacitación y actualización profesional.

El Capítulo XIV, dispone como suplirán las ausencias temporales de los servidores públicos que integran la Defensoría Pública. El Capítulo XV, señala las sanciones que se aplicarán al personal que integran la Defensoría Pública.

DÉCIMO CUARTO.- Que en este sentido, para dar cumplimiento a las reformas Constitucionales es necesario contar con espacios dignos, por lo que en el Artículo 43 se establece que el Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, deben proporcionar en el interior de sus edificios, instalaciones apropiadas para el mejor desempeño de los defensores públicos. En el Artículo 44 se precisa que el Estado garantice la defensa a través de la Defensoría, presupuestará de manera anual, una partida con el objeto de que se otorgue un servicio de defensoría pública de calidad en los términos que establece la Constitución Federal.

Asimismo y con el objeto de procurar equilibrio en el proceso y efectiva defensa técnica, la percepción de los defensores públicos del Estado de Hidalgo, se sujetará a lo dispuesto por el párrafo sexto del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las autoridades de los Centros de Reinserción Social y Penitenciarias deberán habilitar locutorios adecuados para preservar la comunicación libre y privada con el imputado para los fines de una defensa adecuada y brindarán las facilidades necesarias para que los defensores públicos puedan realizar de manera eficiente y eficaz las actividades inherentes a su encargo, visto en los Artículo 45 y 46.

DÉCIMO QUINTO.- Que derivado del estudio a la Iniciativa que se dictamina, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Legislatura, coincidimos invariablemente con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, al considerar que con este nuevo ordenamiento, se estará en condiciones de prestar el servicio de Defensoría Pública acorde con las nuevas reformas constitucionales en materia penal así como para dar una pronta y eficaz respuesta a las exigencias de la sociedad.

DÉCIMO SEXTO.- Que este sentido, es oportuno señalar que la Iniciativa de cuenta ha sido analizada por quienes integramos la Comisión que actúa, siendo importante destacar que al seno de la misma se realizaron diversas reuniones de trabajo, enfatizándose las realizadas en fecha 18 de enero y del 7 de febrero del año en curso, lo que a la postre, derivó en la aprobación del Dictamen que hoy se presenta a esta Soberanía.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social y tiene por objeto la organización, atribuciones y funcionamiento de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, a fin de garantizar en asuntos del fuero común el derecho a una adecuada defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Defensoría, a la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 3.- La Defensoría se regirá por los principios de indivisibilidad, probidad, profesionalismo y gratuidad, señalados en las Constituciones Federal y del Estado de Hidalgo.

Asimismo, se garantizará la defensa, en las materias: Constitucional y Electoral, Penal, del Sistema de Justicia para los Adolescentes, Civil, Familiar, Agraria, Fiscal, Mercantil y Administrativa, siempre y cuando tengan por objeto la protección de derechos fundamentales de la persona.

En materia penal, cuando existan intereses contrarios entre personas que soliciten los servicios de la defensoría, se canalizará a una de las partes a otra institución o asociación que preste los servicios de patrocinio jurídico, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La Defensoría es una unidad administrativa del Poder Ejecutivo del Estado, dependiente de la Secretaria de Gobierno, que garantiza la orientación, asesoría y representación jurídica, con independencia técnica y jurídica, a personas de escasos recursos económicos, para la adecuada defensa y protección de sus derechos y garantías individuales.

ARTÍCULO 5.- La Defensoría tiene por objeto:

I.- En materia Penal, Narcomenudeo y el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, prestar los servicios en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten o cuando haya designación del Ministerio Público o del Juez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 18 párrafo cuarto y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- En materia Civil, Mercantil, Familiar, Agraria y Contenciosa Fiscal, Administrativa se otorgarán los servicios de orientación, asesoría y, en su caso, representación jurídica, a personas de escasos recursos económicos, que sus ingresos mensuales no excedan de ciento cincuenta días de salario mínimo, sin perjuicio de prestar el servicio de orientación inmediata, según lo establezca el Reglamento de esta Ley; y

III.- En materia Constitucional, proveerá a la observancia de las garantías constitucionales mediante el juicio de amparo. En materia electoral, se otorgarán los servicios de orientación, asesoría y, en su caso, representación jurídica a los particulares, para la defensa jurídica de sus derechos político-electorales, que menciona el Artículo 6, fracción VI de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 6.- La Defensoría dará preferencia a la mediación o conciliación, en los casos previstos por la ley correspondiente, por lo que, en su caso, canalizará al interesado al Órgano de Justicia Alternativa competente.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de asuntos jurídicos en los que asigne la defensa de personas que no hablen español, se proporcionará la asistencia de un defensor que hable su lengua o se solicitará a la instancia debida, designe un traductor, o bien se solicitará la presencia de una persona que hable su lengua.

Tratándose de personas con discapacidad se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ARTÍCULO 8.- Se declara de interés público en el Estado la defensa pública, por lo que las autoridades del Estado y de los Municipios, tienen la obligación dentro del ámbito de su competencia la de prestar auxilio a los defensores públicos facilitando el ejercicio de sus funciones.

La asesoría, defensa y patrocinio que otorga la Defensoría será totalmente gratuita, por lo que todas las autoridades del Estado de Hidalgo y los Municipios a quienes los defensores públicos soliciten información, certificaciones, constancias, material técnico, copias simples y certificadas, indispensables para el servicio que realizan, las otorgarán de manera expedita y gratuita. Dictarán las medidas necesarias para la observancia de esta disposición.

La expedición de copias certificadas o material técnico no causará impuestos o derechos Estatales o Municipales.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Defensoría contará con:

I.- Una Dirección;

II.- Seis Subdirecciones:

- a) Subdirección en Materia Penal, Narcomenudeo y para el Sistema Integral de Adolescentes;
- b) Subdirección en Materia Civil, Mercantil, Familiar, Agraria, Fiscal Administrativa y asesoría jurídica;
- c) Subdirección en Materia Constitucional y Electoral;
- d) Subdirección de Profesionalización y Estudios jurídicos; y
- e) Subdirección de Administración.
- f)** Subdirección de Servicios Periciales.

III.- Defensores Públicos;

IV.- Auxiliares del Defensor Público;

V.- Departamento de Trabajo Social; y

VI.- *(DEROGADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2010).*

Respecto de las fracciones III, IV y V, será el personal suficiente para cubrir las necesidades laborales en todos los Distritos Judiciales del Estado, considerando la carga de trabajo y el número de Juzgados que hay en cada uno de aquéllos, para garantizar el eficaz funcionamiento de la Defensoría.

ARTÍCULO 10.- El Director de la Defensoría será designado por el Titular del poder Ejecutivo del Estado, preferentemente de entre los subdirectores señalados en los incisos a, b, c y d de la fracción II del Artículo anterior, y se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser licenciado en derecho con título y cédula legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente;

III.- No haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme, ni inhabilitado por responsabilidad administrativa;

IV.- Gozar de solvencia moral; y

V.- Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional anterior al cargo.

ARTÍCULO 11.- Para ser Subdirector se requiere satisfacer los mismos requisitos que para ser director, salvo el relativo al ejercicio profesional que será de tres años como mínimo.

Los subdirectores deberán contar con el perfil adecuado para el ejercicio de sus funciones y serán nombrados por el Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 12.- Para ser Defensor Público se requiere satisfacer los mismos requisitos que para ser subdirector, además de haber aprobado los exámenes de ingresos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 13.- El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Facultades:

- a).- Coordinar y dirigir la Defensoría;
- b).- Representar legalmente a la Defensoría;
- c).- Determinar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos de orden Constitucional, Electoral, Civil, Mercantil, Familiar, Agrario, de lo Contencioso Fiscal Administrativo.
- d).- Resolver las excusas presentadas por los defensores públicos;
- e).- Asignar las adscripciones de los defensores públicos;
- f).- Realizar visitas de inspección técnico operativas en todas las áreas y adscripciones de la defensoría;
- g).- Proponer a la instancia correspondiente la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento del objeto de la Defensoría;
- h).- Gestionar se proporcionen las instalaciones, el mobiliario, equipo y demás elementos para el adecuado funcionamiento de la Defensoría;
- i).- Conceder licencias económicas a los defensores públicos, hasta por quince días con goce de sueldo y podrá ampliarse por un periodo igual sin goce de sueldo; acorde a las disposiciones que marca el reglamento de la presente Ley;
- j).- Presidir el Consejo de Administración del Fondo de la Defensoría Pública; y
- k).- Las demás que le confieran las leyes.

II.- De las obligaciones:

- a).- Aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la presente Ley y su Reglamento y dar parte a las autoridades correspondientes;
- b).- Informar a la instancia correspondiente, de manera mensual, las actividades desarrolladas por la Defensoría;
- c).- Informar a la instancia correspondiente de las licencias otorgadas a los defensores públicos;

- d).-** Informar a la instancia correspondiente el estado que guarda el archivo y estadística de la Defensoría;
- e).-** Comunicar por escrito y hacer cumplir a los defensores públicos las disposiciones de carácter general que emita la Dirección;
- f).-** Celebrar por lo menos cada tres meses, pleno de defensores públicos para coordinar las labores de la Defensoría;
- g).-** Vigilar el desempeño y el puntual cumplimiento de las labores de los defensores públicos y personal a su cargo;
- h).-** Participar en las mesas de trabajo para unificar criterios jurídicos; y
- i).-** Las demás que le confieran las leyes.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SUBDIRECTORES

ARTÍCULO 14.- Los Subdirectores tendrán las siguientes obligaciones genéricas de acuerdo a su materia:

- I.-** Vigilar el debido cumplimiento de las actividades de los defensores públicos, a fin de que los servicios, en los diversos asuntos se presten eficazmente;
- II.-** Resolver las consultas de trabajo que le presenten los defensores públicos;
- III.-** Brindar asesoría a las personas que soliciten los servicios de la Defensoría y turnarlas al defensor público que corresponda según sea la materia;
- IV.-** Rendir al Director de la Defensoría el informe mensual de las actividades desarrolladas en cada una de las áreas;
- V.-** Comunicar por escrito y hacer cumplir a los defensores públicos las disposiciones de carácter general que emita la Dirección;
- VI.-** Asistir a los plenos y reuniones convocadas por la Dirección;
- VII.-** Unificar criterios que hayan de observarse en las diversas materias;
- VIII.-** Distribuir proporcionalmente entre los defensores públicos los casos que sean turnados;
- IX.-** Revisar de manera mensual el registro de los expedientes del Defensor Público adscrito al área que le corresponda;
- X.-** Conformar los expedientes del personal de acuerdo a las funciones de cada área;
- XI.-** Realizar los trámites necesarios cuando tengan a su cargo expedientes o amparos según sea el caso;
- XII.-** Hacer del conocimiento al Director de la Defensoría los problemas que se susciten con el personal de la defensoría en el ejercicio de sus funciones;
- XIII.-** Vigilar que el servicio que brinda la Defensoría se apege a los principios que rigen a la misma y sea de calidad, honradez y eficacia;
- XIV.-** Participar en las mesas de trabajo para unificar criterios jurídicos; y

XV.- Las demás que les confiera la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 15.- El Subdirector en materia Penal, Narcomenudeo y para el Sistema Integral de Adolescentes, tendrá además de las señaladas en el Artículo 14, las siguientes obligaciones:

I.- Realizar, visitas de inspección y control de los servicios que prestan los defensores públicos que estén a su cargo;

II.- Vigilar la tramitación de libertades condicionales y en general de todas las medidas que la Ley de Ejecución de Penas prevé para obtener la libertad de los internos; y

III.- Las demás que les confiera la presente Ley y su Reglamento;

ARTÍCULO 16.- El subdirector en Materia Civil, Mercantil, Fiscal Administrativa, Familiar, Agrario y Asesoría Jurídica tendrá además de las obligaciones señaladas en el Artículo 14, las siguientes:

I.- Realizar visitas de inspección y control de los servicios que prestan los defensores públicos que estén a su cargo;

II.- Llevar en el área de asesoría un registro de todas las personas que acuden a solicitar los servicios de la Defensoría;

III.- Crear y mantener actualizada la base de datos de las personas a quienes se les brinda patrocinio jurídico, de acuerdo al reglamento de la presente Ley; y

IV.- Las demás que les confiera la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 17.- El Subdirector en Materia Constitucional y Electoral, tendrá además de las señaladas en el Artículo 14, las siguientes:

I.- Realizar el análisis jurídico de los expedientes turnados, para la procedencia o improcedencia de las demandas de la materia;

II.- Elaborar demandas de amparo o de defensa de derechos político-electorales;

III.- Llevar el trámite legal ante los Tribunales correspondientes;

IV.- Interponer los recursos procedentes;

V.- Apersonarse en los juicios de amparo o de defensa de derechos político-electorales y en su caso, acreditar su personalidad cuando así sea necesario; y

VI.- Las demás que les confiera la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.- La Subdirección de Profesionalización y Estudios Jurídicos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Implementar diagnósticos de capacitación por área;

II.- Estructurar cursos de capacitación acorde a las necesidades específicas al área en que se desempeña, con fines a la especialización continua;

III.- Establecer y mantener comunicación permanente con instituciones de educación superior, centros de investigación, institutos y organismos afines, con el propósito de coordinar cursos de capacitación;

- IV.- Proponer al Director de la Defensoría el intercambio cultural del personal que integra la Defensoría;
- V.- Realizar los trámites necesarios para iniciar la especialización y certificación del personal que integra la Defensoría;
- VI.- Prever la capacitación, formación, actualización, especialización y desarrollo de programas de investigación jurídica, evaluación de los servidores públicos y participación de quienes aspiren a hacerlos;
- VII.- Crear, organizar y actualizar la biblioteca de la Defensoría;
- VIII.- Expedir y firmar constancias avaladas por el Director de la Defensoría a quienes cumplan con los requisitos que se exijan para los cursos, talleres, seminarios, diplomados y demás programas desarrollados por la Defensoría;
- IX.- Elaborar y proponer los proyectos de la normatividad que regirá a la Defensoría;
- X.- Formar mesas de trabajo para unificar criterios jurídicos; y
- XI.- Las demás que les confiera la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 19.- La Subdirección de Administración tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Gestionar ante las instancias correspondientes las necesidades administrativas de la Defensoría;
- II.- Integrar mensualmente y administrar las partidas del fondo revolvente asignadas a la Dirección;
- III.- Designar a los prestatarios de servicio social y prácticas profesionales, a los defensores públicos;
- IV.- Gestionar los trámites de las pólizas otorgadas por instituciones privadas referente a su notificación, envío, entrega al defensor y su confirmación correspondiente;
- V.- Dar seguimiento a los programas, informes y requerimientos administrativos solicitados por las instancias correspondientes en los que intervenga la Defensoría;
- VI.- Realizar los trámites de nómina del personal de la Defensoría;
- VII.- Verificar con los Defensores Públicos el Padrón de bienes muebles asignados a cada Distrito Judicial, para llevar a cabo las actualizaciones y resguardos correspondientes;
- VIII.- Solicitar y conservar actualizado el equipo de trabajo para el funcionamiento de la Defensoría;
- IX.- Recibir el informe preliminar de las actividades mensuales del personal de la Defensoría y turnarlo a la instancia correspondiente; y
- X.- Las demás que les confiera la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 19 BIS.- La Subdirección de Servicios Periciales es responsable de auxiliar al Defensor Público, a través de los peritos; en la investigación de los delitos, encargándose de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios técnico-científicos apropiados, los indicios y medios de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Dirigir a los peritos de la subdirección, así como todas las actividades que éstos realicen;
- II.- Emitir criterios generales, para la elaboración de los dictámenes periciales y vigilar que éstos se expidan y entreguen en tiempo, y con las formalidades establecidas por las Leyes del Procedimiento;

III.- Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realizan los peritos adscritos a la Dirección de la Defensoría Pública.

IV.- Proponer la adquisición de nuevos equipos periciales, atendiendo a los avances científicos y tecnológicos;

V.- Supervisar los dictámenes, que en las diversas especialidades en determinadas ramas de la ciencia, de la técnica o del arte, emitan los peritos a solicitud del Defensor Público;

VI.- Evaluar y controlar la intervención de los peritos en los dictámenes que le sean solicitados;

VII.- Proponer programas de capacitación y actualización científica o técnica del personal especializado en materia pericial al subdirector de Profesionalización y Estudios Jurídicos de la dirección de la Defensoría Pública;

VIII.- Vigilar, que el personal a su cargo no distraiga de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

IX.- Atender las peticiones de dictámenes periciales, que formule el Ministerio Público y canalizarlas para su atención a los titulares de las diversas especialidades, para su atención;

X.- Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de la solicitud y de los dictámenes periciales emitidos, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

XI.- Supervisar que los dictámenes periciales, cumplan con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado y las normas, técnicas y metodología requeridas por la ciencia, técnica o arte, sobre la que se dictamina;

XII.- Coordinar y vigilar el funcionamiento de los servicios periciales de la Defensoría Pública; y

XIII.- Las demás que les confiera la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Defensores Públicos:

I.- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

II.- Hacer saber a los asesorados que sus servicios son gratuitos;

III.- Asistir diariamente a su lugar de adscripción, permaneciendo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les están encomendadas;

IV.- Participar en todas las audiencias de los asuntos que patrocinen;

V.- Presentar el primer día hábil de cada mes el informe preliminar al subdirector administrativo;

VI.- Acudir mensualmente con los subdirectores de su área a realizar la revisión del registro y seguimiento de cada uno de los expedientes que tengan a su cargo;

VII.- Llevar y actualizar la ficha de trabajo de acuerdo al Reglamento de la Ley;

VIII.- Llevar el control de los juicios o litigios que patrocinen de acuerdo con la tecnología con la que cuente la Defensoría;

IX.- Proponer las estrategias de defensa a los subdirectores del área que corresponda;

X.- Asistir y participar en las mesas de trabajo con el objeto de unificar criterios jurídicos;

XI.- Integrar y actualizar los expedientes de los asuntos que patrocina;

XII.- Dar aviso al departamento de trabajo social, para la realización del estudio socioeconómico en los casos que así se requiera;

XIII.- Concurrir a las reuniones, plenos, juntas y eventos a los que sean convocados;

XIV.- Atender y desahogar las consultas jurídicas que les sean planteadas;

XV.- Plantear una adecuada defensa con sujeción a las normas jurídicas que prevén los procedimientos que establece el derecho adjetivo, acorde con los principios de los derechos fundamentales de las personas; y

XVI.- Las demás que le confiera la Ley y su Reglamento.

En materia civil dar aviso al Defensor Público adscrito a la Sala Civil y Familiar de los recursos interpuestos a efecto de que formulen los agravios correspondientes.

En todas las materias dar aviso a la subdirección del área constitucional de los casos en los cuales considere pertinente interponer el Juicio de Amparo;

ARTÍCULO 21.- Los Defensores Públicos en materia Penal y de Narcomenudeo, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes:

I.- Atender la defensa desde el momento en que el inculpado tiene contacto con la autoridad investigadora, siempre que aquél no cuente con abogado particular, en cumplimiento al Artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la investigación en su contra;

III.- Recabar del imputado los argumentos y pruebas que le sirvan para su adecuada defensa;

IV.- Gestionar la libertad de sus defendidos en los casos que proceda;

V.- Practicar visitas al Centro de Reinserción Social de su adscripción a efecto de mantener la comunicación necesaria con sus defendidos;

VI.- Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal del Estado;

VII.- Ejercer la defensa en la etapa ejecutiva de la pena; y

VIII.- Las demás actividades necesarias para realizar una adecuada defensa.

ARTÍCULO 22.- Los Defensores Públicos en materia de Justicia para Adolescentes, además de las obligaciones a que se refiere los Artículos 20 y 21 de la presente ley, tendrán las siguientes:

I.- Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia, para informarles del curso de la investigación, el proceso o la medida a aplicar;

II.- Pugnar para que, en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes que defiende;

III.- Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes, de las violaciones a derechos y garantías; y

IV.- Las demás que señale la presente Ley, así como otras disposiciones legales aplicables;

Lo anterior de acuerdo a los principios emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los Defensores Públicos:

I.- Ejercer libremente la profesión de abogado, con excepción de las causas propias, de su cónyuge, concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado;

II.- Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios;

III.- Actuar como depositario judicial, síndico, administrador en quiebra o concurso, corredor, comisionista o árbitro;

IV.- Abstenerse de tramitar y resolver asuntos por conducto de interpósita persona, por lo que siempre se entenderán con los propios interesados. Solo por incapacidad física de éstos para concurrir a la oficina, se podrá tratar y resolver lo conducente con algún familiar o pariente cercano del mismo interesado;

V.- Brindar el patrocinio fuera de los casos establecidos por esta Ley y su reglamento, salvo en materia penal y en justicia para adolescentes que siempre se prestará el servicio para el caso que no tenga abogado particular; y

VI.- Desempeñar funciones que fuesen incompatibles en términos de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS EXCUSAS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 24.- Los defensores públicos deberán excusarse cuando:

I.- Tengan parentesco hasta el cuarto grado, relación de estrecha amistad con el ofendido o la contraparte;

II.- Hayan presentado por sí, su cónyuge o pariente hasta el cuarto grado, querrela o denuncia en contra de alguno de los interesados o del inculpado;

III.- Se esté patrocinando a la contraparte en algún otro asunto;

IV.- Tengan pendiente un juicio contra uno de los interesados;

V.- Sean deudores, socios, arrendatarios o arrendadores dependientes del ofendido o de la contraparte;

VI.- Sean o haya sido tutores, curadores, o administradores de los bienes del ofendido o de la contraparte;

VII.- Sean herederos, legatarios o representantes, donatarios o fiadores del ofendido o de la contraparte;

VIII.- Sean cónyuges, descendientes, ascendientes en primer grado, acreedores, deudores, fiadores o representantes del ofendido o de la contraparte;

IX.- Acepten cualquier bien o hayan recibido servicios por parte del ofendido o de la contraparte;

X.- Hayan asistido durante la tramitación del asunto a convites que le hubiere dado o costado la contraparte;

XI.- Hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos del ofendido o de la contraparte en el negocio de que se trate; y

XII.- Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- En los casos señalados en el Artículo anterior, el defensor público hará valer la excusa necesariamente por escrito y en caso de urgencia o por la distancia lo hará por vía telefónica o fax al Subdirector correspondiente, quien previo estudio resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 26.- Si existe un motivo para que el defensor público se excuse y no lo haga, el Director lo sustituirá por otro defensor, haciéndolo saber de inmediato a la autoridad correspondiente, con independencia de la responsabilidad en que incurra.

ARTÍCULO 27.- Son causas de responsabilidad de los defensores públicos:

I.- Faltar frecuentemente sin causa justificada a sus labores;

II.- Llegar tarde de manera reiterada a sus labores;

III.- Contribuir a la demora de la defensa en los asuntos que le están encomendados, cuando sea en perjuicio del asesorado;

IV.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia dificultar la práctica de diligencias procesales;

V.- Negar sin causa justificada, la defensa a las personas que soliciten sus servicios;

VI.- Hacer uso de medios para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;

VII.- Presentar fuera de término, sin causa justificada las promociones o ser negligente en el ofrecimiento de las pruebas;

VIII.- Omitir la interposición en tiempo y forma los recursos legales;

IX.- Realizar desistimientos de las acciones o excepciones sin la autorización del asesorado cuando sea en su perjuicio;

X.- Solicitar gratificaciones por sí o por interpósita persona; y

XI.- Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley y su reglamento, quedarán sujetos a las sanciones y penas que establezcan los ordenamientos legales correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LAS ABSTENCIONES PARA OTORGAR EL SERVICIO

ARTÍCULO 29.- La Defensoría se abstendrá de proporcionar la orientación, asesoría y patrocinio jurídico en asuntos del orden civil, mercantil, familiar, administrativo, agrario y contencioso fiscal-administrativo cuando:

I.- Las condiciones socioeconómicas del solicitante o la cuantía del asunto excedan los parámetros previstos en la presente ley y su Reglamento;

II.- Incurra en faltas que vayan en perjuicio de la integridad del personal y de la institución: y

III.- El solicitante haya sido contraparte de la Defensoría en el asunto en el que se requiera el servicio, en cuyo caso se estará a lo previsto en el Artículo 30 de esta Ley.

Al existir contraposición de intereses en un asunto penal con otra materia a los cuales la defensoría otorga patrocinio a diversas personas, se dará preferencia a la materia penal;

ARTÍCULO 30.- Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de la Defensoría, ésta tratará de avenir a las partes, de lo contrario, se le prestará a la que lo haya solicitado en primer término, y se canalizará a la otra, para que sea patrocinada por instituciones académicas, asociaciones o colegios de profesionistas.

CAPÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 31.- La Defensoría podrá suspender en forma definitiva el servicio en los asuntos del orden, Constitucional, Electoral, Civil, Familiar, Agrario, Mercantil y Fiscal Administrativo, cuando:

I.- El usuario manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga proporcionando asistencia jurídica;

II.- El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos, documentos y demás medios de prueba proporcionados;

III.- El usuario cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor o del personal de la Defensoría;

IV.- En el transcurso del procedimiento se acredite que el usuario cuenta con los servicios de abogado particular para el patrocinio de su asunto;

V.- Cuando el patrocinado deje de asistir injustificadamente a las citas programadas por el defensor de acuerdo al reglamento de la presente Ley;

VI.- Cuando dejen de aportar elementos base de su acción o las pruebas necesarias para su juicio o trámite; y

VII.- Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 32.- La Defensoría suspenderá el servicio en los asuntos del orden penal, cuando en el transcurso del procedimiento se acredite que el imputado haya revocado el nombramiento de Defensor Público y nombrado abogado particular y éste haya aceptado y protestado el cargo conferido.

CAPÍTULO IX DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 33.- El fondo de la Defensoría para el desarrollo y estímulos se integrará por:

I.- Las aportaciones que realicen la Federación y el Estado;

II.- Las aportaciones que realicen las Presidencias Municipales del Estado;

III.- Las aportaciones que realicen los organismos no gubernamentales; y

IV.- Las aportaciones que realice la iniciativa privada.

El fondo será administrado y regulado de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO X DEL APOYO TÉCNICO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 34.- Para garantizar una debida defensa, la Defensoría deberá contar con trabajadores sociales, peritos en las diversas ciencias, técnicas, materias, artes u oficios y auxiliares del defensor público que se requieran, quienes tendrán las siguientes funciones:

I.- De los Trabajadores Sociales:

a) Realizar estudio socioeconómico a las personas que soliciten los servicios de la Defensoría;

b) Realizar visitas domiciliarias a las personas que soliciten los servicios;

c) Presentar el informe correspondiente respecto de las personas que solicitan los servicios de la Defensoría;

d) Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento

II.- De los Peritos:

a) Aceptar el cargo de perito en el Juzgado respectivo en donde haya sido ofrecido por el defensor público, rindiendo la protesta de ley, cuando así corresponda;

b) Realizar los estudios correspondientes con base en las hipótesis de la teoría del caso y conforme el saber científico o técnico del perito;

c) presentar ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, como elemento de prueba, el estudio pericial que corresponda y ratificarlo cuando así proceda;

d) Asistir ante las autoridades correspondientes cuando así se le requiera; y

e) Las demás que coadyuven a realizar una defensa adecuada a los principios correspondientes de la ciencia o técnica, así como lo que establece la presente Ley y su reglamento;

III.- De los Auxiliares del Defensor Público:

a) Realizar el trabajo administrativo de la adscripción que le corresponda;

b) Asistir al defensor público en las labores de investigación y trabajo técnico a realizar; y

c) Cuando sea requerido, estar presente en las audiencias, con el objeto de contribuir a las labores propias de la defensa.

El personal de apoyo técnico de la Defensoría estará sujeto a los impedimentos y excusas de los defensores públicos.

ARTÍCULO 35.- Se aplicarán a los trabajadores sociales, peritos y auxiliares del Defensor Público, las causas de responsabilidad establecidas a los defensores públicos dentro de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 36.- El personal de la Defensoría, tendrá derecho a ser reconocido mediante estímulos de carácter honoríficos y económicos, cuando su desempeño y servicios prestados a ésta así lo ameriten, acorde a las disposiciones reglamentarias del servicio profesional de carrera.

Estos estímulos y reconocimientos serán independientes de los considerados por otras leyes.

La Defensoría, podrá expedir las constancias y diplomas de los cursos que imparta la propia institución.

CAPÍTULO XII DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 37.- Con el objeto de garantizar una defensa pública adecuada y de calidad, el Estado instituirá un servicio profesional de carrera, el cual regulará la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, estímulos y sanciones del Defensor Público, en los términos del reglamento correspondiente, acorde al párrafo sexto del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios que regirán al servicio profesional de carrera son: excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

CAPÍTULO XIII DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 38.- Los defensores públicos deberán participar en todas las actividades tendientes a su capacitación y actualización profesional que la Defensoría organice, así como participar en foros, conferencias, simposios y demás eventos relacionados con el área profesional desempeñada, que se desarrollen dentro o fuera del Estado, encaminados a garantizar la asesoría, patrocinio y defensa.

ARTÍCULO 39.- El personal técnico auxiliar será incorporado a los programas de capacitación y actualización profesional.

CAPÍTULO XIV DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 40.- La ausencia temporal se producirá cuando un servidor público, por razones de licencia o enfermedad, no pueda desempeñar las funciones que tienen encomendadas. Las ausencias temporales del Director de la Defensoría, serán suplidas por el Subdirector que designe la instancia correspondiente.

La ausencia temporal de un Subdirector, será suplida por otro de los Subdirectores que designe el Director.

Los defensores públicos serán suplidos por el Defensor Público o auxiliar que cumpla con los requerimientos necesarios y designe el Director.

CAPÍTULO XV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- De acuerdo a la gravedad de los hechos que den motivo a responsabilidad, el Director o la instancia correspondiente, podrán imponer al personal de la Defensoría, las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión de tres a noventa días; y
- IV. Destitución del cargo.

ARTÍCULO 42.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere esta Ley y para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la misma, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, deberán proporcionar en el interior de sus edificios, instalaciones apropiadas para el mejor desempeño de los defensores públicos.

ARTÍCULO 44.- Con el objeto de que el Estado garantice la defensa a través de la Defensoría, presupuestará de manera anual, una partida con el objeto de que se otorgue un servicio de calidad en los términos que establece la Constitución Federal.

ARTÍCULO 45.- Con el objeto de procurar equilibrio en el proceso y efectiva defensa técnica, la percepción de los defensores públicos del Estado, se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 46.- Las autoridades de los Centros de Reinserción Social deberán habilitar locutorios adecuados para preservar la comunicación libre y privada con el imputado para los fines de una defensa adecuada y brindarán las facilidades necesarias para que los defensores públicos puedan realizar de manera eficiente y eficaz las actividades inherentes a su encargo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de marzo de 1975.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. DARÍO BADILLO RAMÍREZ.

SECRETARIO

DIP. ALFREDO BEJOS NICOLÁS.

SECRETARIO

**DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS
FLORES.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

P.O. 9 DE AGOSTO DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto, una vez realizada su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, entrará en vigor el día 20 de agosto del año 2010.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.